

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Pereira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Radicación 66001310300220220028101 (2850)  
Origen Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira  
Asunto Acción popular – Declara Inadmisible  
Accionante Mario Restrepo  
Coadyuvancia Cotty Morales Caamaño  
Accionado Galénica Droguerías SAS  
Mag. Ponente Carlos Mauricio García Barajas

**1.-** Sería del caso admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el actor popular Mario Restrepo contra la sentencia proferida el 07-11-2023 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira<sup>2</sup>, si no fuera porque, del examen preliminar del expediente se encuentra que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

**2.-** En efecto, a pesar de que el actor popular presentó escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, lo cierto es que aquel no guarda relación con el presente proceso en razón a que los reparos no están acorde con el contenido de la sentencia de primera instancia.

Prueba de lo anterior, es que mientras la sentencia de primer grado centra su estudio sobre la pretensión alusiva a la construcción de una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida

<sup>1</sup> Archivo 54 cuaderno principal

<sup>2</sup> Archivo 53 ibid

que se desplacen en silla de ruedas en las instalaciones de la parte accionada de conformidad con la Ley 361 de 1997, tal y como se solicitó en la demanda, el recurrente limita su reparo a la exigencia de acciones afirmativas conforme a la ley 982 de 1995 artículo 8, pasando por alto, que la normativa por él citada no guarda relación con el asunto objeto de estudio.

Así mismo, el apelante indica que el juez de primera instancia en su providencia hace mención a que el convenio con Asorisa cumple lo establecido en la ley 982 de 2005 y seguidamente solicita se contrate con dicha entidad. Sin embargo, la providencia atacada en ningún aparte menciona tal razonamiento.

**3.-** En suma, es claro que los argumentos del recurrente no se refieren a la providencia que se profirió en primera instancia en esta acción popular, lo que equivale a decir que frente a ella no se precisó reparo concreto. En esta hipótesis, se puntualiza, ni siquiera existe una verdadera labor de contrastación del recurrente frente a la sentencia recurrida. Y ante la ausencia de reparos, hay lugar a declarar inadmisibles el recurso, al no haberse cumplido la carga procesal señalada.

Plantear reparos concretos no significa esgrimir cuestiones genéricas, mucho menos referirse a aspectos que ni siquiera están contenidos en la sentencia apelada. Debe, por el contrario, indicarse con claridad las razones o argumentaciones específicas de la decisión que se controvierten, sin que resulten admisibles ejercicios académicos que se limitan a presentar razones, incluso ajenas al debate, con el propósito de dejar a cargo del juzgador la tarea de identificar si en realidad, alguna de ellas controvierte lo que en el caso concreto se decidió, tarea que naturalmente corresponde a quien apela.

**4.-** Por lo expuesto, se declarará inadmisibles el recurso de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 del Código General del Proceso, aplicable

a este trámite por mandato del inciso primero del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar **inadmisible** la alzada formulada por el actor popular, contra la sentencia ya identificada.

**Segundo:** De la petición elevada por la coadyuvante se advierte que se trata de un memorial masivo dirigido a varias acciones populares que no se detiene en el estudio aquí planteado. Por consiguiente, al no guardar relación con lo aquí debatido, se ordena su incorporación al expediente, sin trámite alguno (Archivo 006 cuaderno 2 instancia).

En lo relacionado con el link del expediente, por secretaria, remítase al peticionario en caso de que no se haya realizado tal actuación.

**Tercero:** Ejecutoriada este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Carlos Mauricio García Barajas**

**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>11-01-2024</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
---

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Firmado Por:

**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84d0956d5941c1519a477b89e21ba7f73eb8514bf61f5a847391845a77ad02f**

Documento generado en 19/12/2023 09:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**